



*La intermediación procesal en el Ecuador*

*The procedural immediacy in Ecuador*

*O imediatismo processual no Ecuador*

Cristian Adrián Bustamante-Segovia <sup>1</sup>  
[cristianbs\\_94@hotmail.com](mailto:cristianbs_94@hotmail.com)  
<https://orcid.org/0000-0002-6633-018X>

**Correspondencia:** [cristianbs\\_94@hotmail.com](mailto:cristianbs_94@hotmail.com)

Ciencias sociales y políticas  
Artículo de revisión

**\*Recibido:** 26 de febrero de 2021 **\*Aceptado:** 20 de marzo de 2021 **\* Publicado:** 03 de abril de 2021

- I. Máster Universitario de Derecho de la Empresa y la Contratación, Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, Doctorante de la Universidad Rovira I Virgili, Investigador Independiente, Guayaquil, Ecuador.



## Resumen

En este artículo realizamos un breve estudio sobre el principio de intermediación en el proceso oral civil de Ecuador, que se implementó con la aprobación y entrada en vigencia del nuevo COGEP, que entró a suplir al anterior y caduco CPC.

El objeto de la investigación es determinar la validez jurídica de la aplicación efectiva del principio de intermediación en el proceso oral civil ecuatoriano, con miras al cumplimiento de las garantías del marco del debido proceso.

Al adoptar el método de revisión bibliográfica, se perfila el concepto de intermediación procesal y la necesidad de una correcta implementación de este principio en el sistema judicial, lo que no solo mejora el nivel de garantía judicial, sino que también en la conceptualización del proceso, sirve como una forma de proteger plenamente los derechos de las partes procesales.

Debido a las diversas causas que provocan la congestión del sistema procesal civil en nuestro país, la protección constitucional de la intermediación no puede realizarse, se analizan las principales características de la intermediación procesal y el vínculo que tiene para con la sentencia que debe emitir el juzgador.

**Palabras clave:** Intermediación; derecho; justicia; procedimiento; sentencia.

## Abstract

In this article we carry out a brief study on the principle of immediacy in the civil oral process in Ecuador, which was implemented with the approval and entry into force of the new COGEP, which came to replace the previous and expired CPC.

The purpose of the investigation is to determine the legal validity of the effective application of the principle of immediacy in the Ecuadorian civil oral proceedings, with a view to complying with the guarantees of the due process framework.

By adopting the bibliographic review method, the concept of procedural immediacy and the need for a correct implementation of this principle in the judicial system are outlined, which not only improves the level of judicial guarantee, but also in the conceptualization of the process, it serves as a way to fully protect the rights of the procedural parties.

Due to the various causes that cause the congestion of the civil procedural system in our country, the constitutional protection of the vicinity cannot be carried out, the main characteristics of the procedural immediacy and the link it has to the sentence that the judge must issue are analyzed.

**Keywords:** Immediacy; law; justice; process; judgment.

## Resumo

Neste artigo, realizamos um breve estudo sobre o princípio da urgência no processo civil oral no Equador, que foi implementado com a aprovação e entrada em vigor da nova COGEP, que veio substituir o anterior e expirado CPC.

O objetivo da investigação é determinar a validade jurídica da aplicação efetiva do princípio da urgência no processo oral civil equatoriano, com vistas a cumprir as garantias do devido processo legal.

Ao adotar o método de revisão bibliográfica, delinea-se o conceito de imediatismo processual e a necessidade de uma correta aplicação desse princípio no sistema judiciário, o que não só melhora o nível de garantia judicial, mas também na conceituação do processo, serve como forma de proteger integralmente os direitos das partes no processo.

Pelas diversas causas que provocam o congestionamento do sistema processual cível no nosso país, a tutela constitucional do entorno não pode ser realizada, as principais características da imediatez processual e o vínculo que tem com a sentença que o juiz deve proferir são analisado.

**Palavras-chave:** Imediação; direito; Justiça; processar; julgamento.

## Introducción

Con la entrada en vigencia del COGEP, el 22 de mayo de 2016, el cual derogó de manera total a su antecesor CPC, y otras leyes relativas, el principio de inmediación ha penetrado en la temática procesal civil, transformando el cómo se sustancia las audiencias que son totalmente orales, por lo cual se convierte en un imperativo que la prueba, las partes procesales, y el juzgador concurren simultáneamente.

En la actualidad la corriente procesalista apunta a una oralidad total de los sistemas de justicia; de ello, que la inmediación afecta en gran medida al proceso oral, ya que es ciertamente coherente, eficiente y eficaz que la inmediación procesal se realice aplicando la oralidad de los actos procesales, pues, de otra manera, si se limitara a actuaciones por escrito, resultaría imposible

consolidar la intermediación, que excluye totalmente cualquier intermediación entre las parte que alegan y el juzgador.

Es así, que la coexistencia de la oralidad y la intermediación, hace imposible que se realicen actos procesales sin la presencia del juzgador, sumado a la imperiosa necesidad de contar con la parte contraria, quien debiendo ser previamente notificado tiene el deber de acudir al juicio oral, y defenderse en derecho, dado que “la intermediación está particularmente vinculada a los principios de oralidad y contradicción”<sup>1</sup>.

Siguiendo la misma línea, la CNJ, al referirse al principio de intermediación en la oralidad del sistema procesal, manifiesta que: “Entendida la intermediación como el acceso directo del juzgador con la causa y sus elementos subjetivos y objetivos, las normas constitucionales antes citadas se refieren a este principio procesal como parte de la garantía a una tutela efectiva de los derechos; principio, que necesariamente debe ser desarrollado en la legislación procesal, fundamentalmente a través del proceso oral”<sup>2</sup>.

Por otra parte, debemos destacar que la confluencia de la intermediación y oralidad procesal, nutre al principio de contradicción entre las partes, ya que, en las intervenciones orales ante el juzgador, los litigantes tendrán mayor oportunidad de contradecir, respecto a lo que sucede en el proceso escrito<sup>3</sup>.

Consecuentemente, ahí resulta estar la relevancia de la intermediación en el sistema oral, ya que no solo es limitativa en cuanto a la actividad probatoria, sino que el contacto directo y personalísimo del juzgador para con las partes procesales, le permitirá también valorar las alegaciones expuestas por estas últimas, en el marco del desarrollo de la tesis de defensa que ganará la contienda judicial, al igual que permite ejercer eficientemente la contradicción entre las partes, que debe existir en el desarrollo procesal del juicio, en el marco del respeto mutuo.

---

<sup>1</sup> López Ruíz, Francisco, “Notas en torno al principio de intermediación en el proceso penal. Una aproximación epistemológica” [online], Revista General de Derecho procesal, N° 40, Editorial Iustel, España, septiembre 2016, pp. 33, disponible en: [https://www-iustel-com.sabidi.urv.cat/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=417746&d=1](https://www-iustel-com.sabidi.urv.cat/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=417746&d=1)

<sup>2</sup> CNJ (Sala de lo Laboral) Resolución 077-2015, de 10 de marzo del 2015, ponente Ilmo. Dra. P. Aguirre Suárez, pp. 7, disponible en: <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf#>

<sup>3</sup> CCE, Sentencia 005-16-SEP-CC, de 06 de enero de 2016, pp. 9, disponible en: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/247ce615-ee65-4b1f-9fec-08725b194f5b/1221-14-ep-sen.pdf?guest=true>

### Definiciones por tratadistas

En la actividad procesal, no se debe confundir el principio de inmediación con la sola presencia judicial que es estar en la sala de audiencia con el juez y las partes procesales, ya que la inmediación procesal consiste en la directa y personal comunicación e intervención que existe entre las partes, el juez y los medios probatorios en el proceso judicial.

Así pues, partiendo de la literalidad del término, inmediación es la cualidad de ser inmediato, en este caso, es la relación triádica: entre intervinientes, -realidad (medios de prueba) y - juez<sup>4</sup>, ya que esa inmediatez permite el mejor desarrollo del proceso judicial.

Resulta fundamental el principio de inmediación para la valoración probatoria, ya que el juzgador al tener un contacto directo con los medios de prueba y las partes quienes los aportan, puede realizar una valoración más sucinta y cercana a la lógica jurídica con base en la realidad procesal, dado que al momento del anuncio y producción de las pruebas el juez percibirá cada uno de estos a través de sus sentidos, acompañado de las partes procesales quienes construirán su tesis de defensa a partir de las aportaciones probatorias.

Con ello, es primordial la relación que existe entre legitimados, pruebas y juzgador, ya que las partes procesales en audiencia pueden explicar el alcance probatorio de cada medio de prueba aportado, permitiendo y facilitando la tarea del juzgador para valorar cada uno de éstos. Sobre la inmediación procesal, la doctrina judicial y de autores nos ha otorgado las acepciones que siguen: En primer lugar, el español DE LAS HERAS GARCÍA denomina el precepto estudiado como “inmediación judicial”, y lo define como sigue: “la inmediación judicial viene a demandar, pues, que el tribunal, de modo perceptivo, sostenga un contacto directo con los intervinientes en el proceso lo cual conlleva que el conocedor y futuro decisor del asunto se apoye en lo que ve y oye personalmente, y no en la documentación en que meramente se refleja”<sup>5</sup>.

De igual modo, la ecuatoriana GALLEGOS ROJAS, indica que: “El principio de inmediación en el sistema procesal oral implica la interacción del juez en la recepción de la prueba, las partes,

---

<sup>4</sup> De Las Heras García, Manuel, “Consideraciones relativas al principio de inmediación en la LEC/2000” [online], Revista del Poder Judicial, N° 65, Consejo General del Poder Judicial, España, primer trimestre 2002, pp. 180, disponible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3193346](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3193346)

<sup>5</sup> De Las Heras García, Manuel, “Consideraciones relativas al...”, ob. cit. pp. 181

testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial, con la información de calidad obtenida en la audiencia”<sup>6</sup>.

Y, por último, destacamos la definición que nos brinda la doctrina judicial ecuatoriana, de la mano de la CCE, al referirse a la intermediación en el proceso penal nos entrega una definición que también es aplicable al sistema procesal oral civil, y sostiene: “A través de la intermediación se da una vinculación personal entre los juzgadores y las partes con la finalidad de poder conocer directamente todo lo correspondiente al proceso penal, desde su inicio hasta su conclusión, de tal forma que se tenga un conocimiento efectivo de los hechos planteados para su resolución por parte de los administradores de justicia, obteniendo los medios y elementos para que el proceso sea eficaz y la sentencia justa”<sup>7</sup>.

Efectivamente, la intermediación sólo es posible cuando existe esa relación directa y personalísima, sin intermediarios, entre las partes procesales quienes aportaran los medios probatorios y alegaran su tesis de defensa; y, el juzgador quien percibirá a través de sus sentidos, de primera mano, los medios probatorios que deberá valorar para conducir su análisis jurídico y haciendo uso de la lógica en aplicación de la sana crítica, tomará una decisión final que se convertirá en su fallo, ya que sólo así, se podrá alcanzar la certeza jurídica para dictar sentencia<sup>8</sup>. De lo contrario, la ausencia de la intermediación no permitiría formar la convicción necesaria que el juzgador deba tener para dictar una sentencia apegada a derecho y que garantice la tutela judicial como garantía procesal.

### **La intermediación en la actividad probatoria**

La prueba es la piedra angular del proceso judicial, y es lo que permite establecer la verdad procesal para conformar la tesis de defensa tanto de la parte actora como la demandada, conduciendo al juzgador al convencimiento de los hechos alegados (art. 158 COGEP). Así pues, en palabras DE

---

<sup>6</sup> Gallegos Rojas, Rita Ximena, “*El principio de intermediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana*” [online], Universidad Internacional del Ecuador, Innova Research Journal, Vol. 4, N° 2, Ecuador, 2019, pp. 120, disponible en: <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3802/3/document%20%289%29.pdf>

<sup>7</sup> CCE, Sentencia 005-16-SEP-CC, de 06 de enero de 2016, pp. 9, disponible en: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/247ce615-ee65-4b1f-9fec-08725b194f5b/1221-14-ep-sen.pdf?guest=true>

<sup>8</sup> CNJ (Sala de lo Laboral) Resolución 635-2015, de 23 de noviembre del 2015, ponente llmo. Dr. E. Duque Ruíz, pp. 16, disponible en: <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf#>

LAS HERAS GARCÍA, la prueba es el “eje nuclear de la estructura del proceso”<sup>9</sup>, o como señala MORÁN SARMIENTO: “la prueba constituye la fase vital de un proceso”<sup>10</sup>.

En consonancia con lo indicado anteriormente, la actividad probatoria es justamente toda esa componenda que permita la aportación, anuncio, producción y materialización de las pruebas dentro del proceso judicial, puesto que, aportar la prueba al proceso y utilizarla, no es una actividad ciertamente sencilla, dado que requiere cumplir con directrices legales conforme cada legislación de país, pero lo elemental, es que la prueba no sea inconstitucional, o que no haya sido obtenida por medios fraudulentos, delictivos o haciendo uso de la fuerza o dolo, es decir, debe haber sido obtenido por medios legales, respetando las legalidades pertinentes (art. 160 COGEP). Sobre aquello, la CNJ, sostiene que: “para resolver la causa el Juzgador solamente debe considerar las actuaciones probatorias constitucionalmente actuadas [...]”<sup>11</sup>.

Es así, que la aplicabilidad del principio de inmediación no solo se limita a la prueba testimonial (art. 174 COGEP), que ciertamente por obviedad debe realizarse ante el juzgador, entendiéndose la declaración o interrogatorio de parte (art. 187 COGEP) o interrogatorio de testigos (art. 189 COGEP), sino también al anuncio y producción oral de los medios de prueba escrita o documentales (art. 193 COGEP), pericial (art. 221 COGEP) y los reconocimientos o inspecciones judiciales (art. 228 COGEP), inclusive.

Con lo cual, es innegable que la actividad probatoria no se podría realizar sin la coexistencia de la inmediación procesal en ella, partiendo que con la inmediación se configura la libre valoración de las pruebas, que ampliamente se ha instaurado en los sistemas procesales occidentales, en especial, en el caso español y ecuatoriano.

---

<sup>9</sup> De Las Heras García, Manuel, “*Consideraciones relativas al...*”, ob. cit. pp. 172.

<sup>10</sup> Morán Sarmiento, Rubén, “*Derecho Procesal Civil Práctico.- Principios fundamentales del Derecho Procesal*”, Tomo I, Segunda Edición, Edilex S.A. Editores, Perú, 2011, pp. 245

<sup>11</sup> CNJ (Segunda Sala de lo Penal) Resolución 107-2009-2SP, de 18 de febrero del 2009, ponente Ilmo. Dr. L. Abarca Galeas, pp. 3, disponible en: <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf#>

### La intermediación por medio de la videoconferencia

La globalización que vive el mundo sumado al avance de la tecnología ha influenciado el desarrollo de la sociedad y a la par se ha ido desarrollando el derecho, que como bien se sabe tiene como fin regular la sociedad<sup>12</sup> en aras de una armónica justicia social.

La tecnología como tal, ha sido concebida para mejorar y facilitar el mundo como lo conocemos, ha penetrado en todo el campo de la ciencia, la industria, y así también lo ha hecho en el mundo del derecho, en el mundo del litigio, el mundo del proceso judicial, por eso, las legislaciones han debido de adaptar a sus sistemas judiciales las nuevas formas de tecnología, por lo que, es una constante que el derecho debe adaptarse a los caminos que recorre la sociedad<sup>13</sup>.

Ello no involucra que exista una maleabilidad del derecho, sino que se debe legislar e interpretar las normas jurídicas teniendo en consideración el contexto en el que se encuentre al momento de su aplicación, de tal manera que la norma no resulte ser irracional o contraria al desarrollo de la propia sociedad y lo que ello implica, lo cual requiere que los ordenamientos jurídicos deben actualizarse y armonizar con el avance tecnológico<sup>14</sup>. Justamente, esas nuevas formas de tecnología y la implementación de las mismas, a través del derecho, son las que se convierten en herramientas para cumplir con las fases procesales, en garantía del debido proceso, y todo lo que conlleva.

Es así, que la tecnología es una herramienta elemental en el bien estudiado principio de intermediación, y para el caso tenemos el uso de la videoconferencia online, que es apenas una especie, dentro de la categoría más amplia que son las nuevas tecnologías<sup>15</sup>, la cual permite que se pueda cumplir con el principio de intermediación que es la intervención directa entre el juez, las partes y los medios de prueba.

---

<sup>12</sup> Torr , Abelardo, *“Introducci3n al derecho”*, d cimo cuarta edici3n ampliada y actualizada, LexisNexis Abeledo-Perrot, Argentina, Buenos Aires, 2003, pp. 26, disponible en: [https://drive.google.com/file/d/1axCqzdCH16a\\_86QPbsQTNXhUiq0YD4kQ/view](https://drive.google.com/file/d/1axCqzdCH16a_86QPbsQTNXhUiq0YD4kQ/view)

<sup>13</sup> An lisis sobre el art. 2 de la Constituci3n Venezolana, realizado por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional, Sentencia 656, de 30 de junio de 2000, ponente lmo. J. Cabrera Romero, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/656-300600-00-1728%20.HTM>

<sup>14</sup> Amoni Rever3n, Gustavo Adolfo, *“El uso de la videoconferencia...”*, ob. cit. pp. 69

<sup>15</sup> Baquero Mart , Araceli, *“La videoconferencia en las garant as del proceso penal”* [online], Tesis Doctoral Universidad de Sevilla, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Procesal y Penal, Sevilla, Espa a, 2017, pp. 21, disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/67590/La%20videoconferencia%20en%20las%20garant%EDas%20del%20proceso%20penal.pdf;jsessionid=6C1C0AAA7570A9D102FC250CD8596A1C?sequence=1>

El diccionario panhispánico del español jurídico define a la videoconferencia como: “la realización de la prueba de naturaleza personal fuera de la sede del tribunal empleando medios audiovisuales”<sup>16</sup>.

En el ámbito internacional del derecho, tenemos al Convenio iberoamericano sobre uso de la videoconferencia en la cooperación internacional entre sistemas de justicia y el protocolo adicional al convenio, en su art. 2, define a la videoconferencia como: “un sistema interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea y en tiempo real, Imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas que presten declaración, ubicadas en un lugar distinto de la autoridad competente, para un proceso, con el fin de permitir la toma de declaraciones en los términos del derecho aplicable de los Estados Involucrados”. Convenio que irradia a Ecuador el cual lo ratificó el 03 de diciembre de 2010<sup>17</sup>.

Consecuentemente, “la configuración de un marco legal de utilización de la videoconferencia en el proceso ha venido a validar su aptitud para llevar a cabo con eficacia procesal algunas diligencias, tales como las declaraciones de testigos, peritos y otras comparencias previstas para practicar oralmente, sustituyendo la presencia física ante el órgano judicial por comparencias jurídicas virtuales de personas que están a distancia”<sup>18</sup>.

De lo anterior, podemos colegir, que, para un correcto y legal uso de la videoconferencia y valoración de los medios probatorios, se debe cumplir con las garantías siguientes<sup>19</sup>:

- a. Que haya comunicación bidireccional y simultánea, con lo cual el juez y las partes puedan comunicarse;
- b. Que la comunicación se dé en sus tres aspectos básicos: visual, auditiva y verbal;
- c. Que haya una distancia físico-espacial entre el juzgador donde haya de llevarse a cabo la prueba y el sujeto que deba prestarla; y,
- d. Que en cualquier caso las partes tengan posibilidad de contradicción inmediata, en garantía del derecho de defensa.

<sup>16</sup> Diccionario Panhispánico del español jurídico, disponible en: <https://dej.rae.es/lema/videoconferencia> [consultado el 18 de abril del 2020]

<sup>17</sup> Convenio iberoamericano sobre uso de la videoconferencia en la cooperación internacional entre sistemas de justicia y el protocolo adicional al convenio, BOE-A-2014-8684, Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/ai/2010/12/03/\(2\)/dof/spa/pdf](https://www.boe.es/eli/es/ai/2010/12/03/(2)/dof/spa/pdf)

<sup>18</sup> Baquero Martí, Araceli, “La videoconferencia en...”, ob. cit. pp. 20

<sup>19</sup> Bueno Jiménez, Mauricio, “El principio de intermediación penal y la prueba por videoconferencia (relación entre los arts. 229 LOPJ y 731 bis LECrim.)”, [online], Noticias Jurídicas, mayo 2015, pp. 1, disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10122-el-principio-de-intermediacion-penal-y-la-prueba-por-videoconferencia-relacion-entre-los-arts-229-lopj-y-731-bis-lecrim/>

Efectivamente, en el sistema de justicia ecuatoriana, se encuentra establecida la posibilidad de practicarse las actuaciones judiciales tanto en el ámbito procesal civil, como penal, a través del uso de medios telemáticos o videoconferencia, lo cual va en línea con la garantía normativa de intermediación, ya que “el uso de la videoconferencia en el foro persigue obtener un proceso civil [y penal] eficiente, potenciando, entre otros, los principios de oralidad, intermediación judicial y economía procesal”<sup>20</sup>.

### **La intermediación frente al juzgador que no pudo dictar sentencia**

Existen casos en que, por ausencia definitiva o temporal, el juzgador unipersonal (ad quo) o tribunal (ad quem), no puede dictar sentencia, y en el caso particular de Ecuador, la legislación procesal no prevé los escenarios en que por ausencia o imposibilidad el juzgador de primera instancia o el tribunal, no puede dictar la sentencia, por lo que, al existir esa oscuridad en la ley, en aplicación del art. 180.6 COFJ, el Pleno de la CNJ, se vio en la necesidad de dictar la Resolución N°18-2017<sup>21</sup>, en la cual se establece cómo se debe actuar ante los casos de ausencia de los jueces unipersonales o miembros de tribunal, al momento de dictar sentencia por escrito, luego de haber emitido el pronunciamiento oral sin haber dirigido la audiencia de alegatos finales.

En resumidas cuentas, dentro de los seis artículos que contiene la resolución, establece las directrices siguientes:

1. Si el juzgador es unipersonal y la ausencia es temporal deberá firmar la misma la sentencia tan pronto se reintegre para lo cual se suspenden los tiempos de notificación de la sentencia (art. 93 COGEP);
2. Si el miembro de tribunal se ausenta temporalmente, la sentencia será firmada por los otros dos miembros, y a su reintegró la firmará el ausente;
3. Si es juez unipersonal o miembro de tribunal, y la ausencia es definitiva (art. 120 COFJ), se deberá sortear la causa y designar a un nuevo juez, el cual, en caso de ser unipersonal

---

<sup>20</sup> Fons Rodríguez, Carolina, “*La videoconferencia en el proceso civil (la telepresencia judicial)*” [online], Coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal, Vol. 2, Universidad de Valencia Servicio de Publicaciones, España, 2008, pp. 53, disponible en: <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/sp2fon.pdf>

<sup>21</sup> Resolución con fuerza de ley de conformidad con el art. 180.6 COFJ

deberá emitir la resolución que corresponda, y en caso de ser de tribunal deberá firmar la sentencia o en su defecto elaborar su voto salvado<sup>22</sup>.

Sin embargo, lejos de aclarar la normativa procesal, a criterios de este autor, el problema jurídico persiste, por cuanto no ha sido resuelto con la referida resolución, ya que a pesar que la resolución nació para resolver el escenario del juez quien ya ha dictado sentencia oral y sólo falta la sentencia por escrito, en su art. 5 establece que el juzgador quien reemplaza al titular y haya adoptado una decisión oral, debe firmar la sentencia escrita. Así pues, no se ha resuelto el problema de qué ocurre en el caso que el juez titular dicte la sentencia oral, más no así la escrita, y sea justamente un nuevo juzgador quien la deba dictar.

Al respecto, el Pleno de la CNJ se ha limitado a realizar un análisis sólo frente a los principios de concentración, contradicción y dispositivo (art. 168.6 CRE), más no frente al principio de inmediación procesal, ya que la posición en que un juzgador debe imperativamente dictar sentencia escrita, sin conocer nada más de lo que contiene el expediente escrito y los audios de la audiencia, es atentatorio a la tutela judicial que tiene sujeción directa a la inmediación procesal (art. 75 CRE). La CNJ, en sentencia de materia laboral, anterior a la precitada resolución, y encontrándose para ese entonces vigente el sistema procesal escrito del CPC<sup>23</sup> y la parte adjetiva del CT, al referirse a los casos en que el juez quien dictó sentencia no es el mismo quien haya realizado la sustanciación del proceso judicial, sostenía: “Este Tribunal considera que el principio de inmediación no debe ser asumido en términos absolutos y radicales, pues existen circunstancias por las cuales el juez que sustanció la audiencia definitiva no esté ejerciendo sus facultades jurisdiccionales al momento en que corresponda dictar sentencia, ya sea porque temporalmente no esté en funciones (licencia, vacaciones, etc.) o incluso haya cesado definitivamente en su cargo o perdido competencia (renuncia, destitución, cambio de jurisdicción, etc.) siendo entonces, en este segundo evento, materialmente imposible que el juez que sustanció la audiencia definitiva pueda dictar sentencia, pues en estos casos deberá ser el juzgador reemplazante quien asuma esa facultad, tanto más si en

---

<sup>22</sup> En forma literal el art. 5 de la resolución, dice: “Todos los conjueces y conjuezas, jueces y juezas que en reemplazo de los titulares, hayan adoptado una decisión oral en audiencia, tienen la obligación de firmar la sentencia o auto definitivo escrito que contiene la motivación de tal decisión”.

<sup>23</sup> El CPC fue el anterior código adjetivo procesal civil ecuatoriano que fue reemplazado por el actual COGEP, al igual que fue derogado todos los art. adjetivos del CT, convirtiéndolo en un código sustantivo exclusivamente.

el proceso está presentes todos los elementos (demanda, contestación a la demanda, excepciones, pruebas) que le permitan emitir una resolución”<sup>24</sup>.

De ello, que en el anterior sistema procesal escrito ecuatoriano, sí se podía revolver la causa, de cierta forma, mediante la valoración de las actuaciones que constan en el expediente judicial y los audios de las audiencias, pero una vez instaurado el sistema procesal oral con la vigencia de la Constitución del 2008 en que garantiza el sistema oral, y el COGEP del 2016 en que se establece adjetivamente cómo funciona el sistema oral, ya no es posible dictar sentencia sin inmediar con las partes, las alegaciones y las pruebas.

Por ello, la propia CNJ, en sentencias de materia penal anteriores a la fecha de la resolución hoy objetada, reiterativamente consideró que existe nulidad procesal en los casos en que los jueces de un tribunal quien dicta sentencia por escrito, no han podido inmediar con las partes procesales y los medios de prueba en los casos de los recursos de apelación propuestos en materia penal, así tenemos, la sentencia de la CNJ, en Resolución N° 367-2013<sup>25</sup> y N° 526-2014<sup>26</sup>, y la Sentencia 021-12-SEP-CC, de 08 de marzo del 2012 de CCE.

Así pues, la referida resolución N°18-2017, atenta directamente a la intermediación procesal, al no permitir que el juzgador quien dictará sentencia por escrito, conozca de primera mano los medios probatorios (testimoniales fundamentalmente), y las alegaciones realizadas por los litigantes, aún más cuando el art. 81 inciso primero COGEP, establece que: “La audiencia podrá reiniciarse con una o un juzgador distinto al que inició la diligencia, cuando se demuestre la existencia de caso fortuito o fuerza mayor”.

Por lo que, en el escenario del juzgador unipersonal, existe una fuerza mayor que es la ausencia del juzgador titular de la causa, por lo que correcto sería, que se celebre una nueva audiencia para que en primera persona el nuevo juzgador en compañía de las partes, garanticen la intermediación procesal, y pueda formarse la convicción en el nuevo juzgador, quien debe dictar sentencia oral al finalizar la audiencia, y escrita en un término no mayor a diez días (art. 93 COGEP).

---

<sup>24</sup> CNJ (Sala de lo Laboral) Resolución 077-2015, de 10 de marzo del 2015, ponente llmo. Dra. P. Aguirre Suárez, pp. 8, disponible en: <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf#>

<sup>25</sup> CNJ (Sala de lo Penal) Resolución 367-2013, de 02 de abril del 2013, ponente llmo. Dr. V. Robalino Villafuerte, pp. 4, disponible en: [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala\\_penal/2013mj/R367-2013-J343-2013-VIOLACION.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2013mj/R367-2013-J343-2013-VIOLACION.pdf)

<sup>26</sup> CNJ (Sala de lo Penal) Resolución 526-2014, de 11 de abril del 2014, ponente llmo. Dr. V. Robalino Villafuerte, pp. 5, disponible en: [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala\\_penal/2014/R526-2014%20J541-2013%20ATENTADO%20PUDOR%20E.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2014/R526-2014%20J541-2013%20ATENTADO%20PUDOR%20E.pdf)

En el escenario de la ausencia definitiva de uno o más jueces de tribunal, quienes hayan dictado la sentencia oral y uno o más no puedan dictarla por escrito, se debería proceder:

Primero, en caso de ausencia de uno de los miembros de tribunal, sería un imperativo que nuevamente se realice la audiencia, dado que, aunque existiese voto de mayoría, y que el tercer voto, no cambiaría la decisión final de la causa, es necesario que ese juzgador, pudiendo emitir su voto igual o en contra del de mayoría, debe tener la plena convicción para tomar su decisión, estando en inmediación con las partes procesales, sus alegaciones y las pruebas.

Segundo, en caso de ausencia de dos jueces del tribunal, se acrecienta lo dicho en el punto primero, ya que no existiría ni la mayoría de votos para decidir la causa, por lo que, no existiría otra opción que convocar se realice nuevamente la audiencia.

Tercero, en el caso de ausencia de los tres miembros del tribunal, como vimos sucedió en la Resolución N° 526-2014 de CNJ, no queda más que se celebre una nueva audiencia, y que asumiendo la competencia correspondiente el nuevo tribunal, dicte el fallo oral, y escrito.

Es justamente, por el modelo concentrado de la justicia ecuatoriana (art. 428 CRE; 74 LOGJC), que resulta inconstitucional que un juzgador o tribunal distinto al que resolvió la sentencia de manera oral, dicte la sentencia escrita, porque al no cumplirse con la inmediación procesal que es un principio fundamental del sistema oral de la administración de justicia, se vulnera el derecho al debido proceso, lo cual forzosamente puede desencadenar en nulidad procesal.

Finalmente, el sistema procesal ecuatoriano debe desechar la Resolución N°18-2017, y en su defecto, se debe emitir una nueva resolución que derogue la antecedida y se establezca la obligación de que los jueces unipersonales y miembros de tribunal, quienes resuelvan de manera oral la causa, deberán obligatoriamente ser los mismo que dicten sentencia por escrito, aunque ello implique la celebración de una nueva audiencia, en el mismo sentido, donde se practicaran la prueba y se realizarán las alegaciones finales por las partes procesales, garantizándose de tal forma la tutela judicial, el derecho a la defensa, la competencia del juzgados y el anhelado principio de inmediación procesal.

## **El principio de intermediación en Ecuador**

La CRE sostiene en su art. 75, que la tutela judicial tiene sujeción a la intermediación procesal, en igual sentido, cuando se refiere a la administración de justicia y el sistema procesal en su art. 169<sup>27</sup>. Es decir, la intermediación procesal tiene rango constitucional en el caso ecuatoriano, y a diferencia del caso español, se encuentra expresamente reconocida en la carta magna.

En relación con la normativa procesal ecuatoriana el COGEP en su art. 6 regula de forma expresa el principio de intermediación<sup>28</sup>. Seguidamente, el art. 81 *ibídem* establece el deber que tiene el juzgador de dirigir todas las fases procesales desde el inicio hasta la conclusión del proceso judicial, siendo tan fundamental para el proceso, que inclusive su ausencia desencadena una nulidad procesal insubsanable.

El COIP, en su art. 5.17, expresamente prevé el principio de intermediación en el proceso penal<sup>29</sup>.

Por su parte, el COFJ establece en su art. 19 inciso tercero que: “Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa”. En igual sentido, el art. 18 establece que las normas procesales del sistema de justicia deberán consagrar el principio de intermediación, entre otros.

En último lugar, la LOGJCC expresamente no establece como tal la intermediación procesal, sin embargo, su art. 16 establece que la prueba se receptorá únicamente en audiencia, bajo la dirección del juzgador de conformidad con el art. 14 *ibídem*, por lo que, de forma tácita se configura la intermediación con relación a la oralidad y contradicción procesal.

## **Propuesta de reforma normativa al COGEP**

Proponemos que se reforme el COGEP, y que a continuación del art. 93, se agregue dos artículos que tienen como fin aclarar el vacío legal existente referente al caso de ausencia del juez unipersonal o miembro del tribunal, quien, habiendo dictado sentencia oral, se encuentre impedido de dictar sentencia escrita, reformas que siguen:

---

<sup>27</sup> CRE, “Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

<sup>28</sup> COGEP, “Art. 6.- La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso”.

<sup>29</sup> COIP, “Art.5.17.- la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal”.

**Art. 93.A.- Caso en que el juez unipersonal quien dictó la sentencia oral no pueda dictar la sentencia escrita:** En caso de que el juez quien dictó la sentencia oral se encuentre impedido, ausente o cesado en forma definitiva conforme el art. 120 del Código Orgánico de la Función Judicial, y no haya dictado resolución escrita, se deberá designar mediante sorteo un nuevo juez quien asumiendo legalmente la competencia, deberá ordenar se celebre nueva audiencia de juicio o segunda fase de audiencia única, para lo cual se deberán cumplir con todas las etapas que contempla el art. 297, 333 numeral 4 de este código, según corresponda al tipo de audiencia, especialmente, se producirá los medios de prueba y formularán las alegaciones finales, con el fin que se garantice el principio de inmediación, oralidad y tutela judicial. La celebración de la nueva audiencia no será causa de nulidad.

**Art. 93.B.- Caso en que uno o más miembros de tribunal quien dictó la sentencia oral no pueda dictar la sentencia escrita:** En el caso de la ausencia definitiva de uno o más jueces de tribunal, quien o quienes habiendo dictado la sentencia oral, no pueda o puedan dictar la sentencia escrita por encontrarse impedido, ausente o cesado en forma definitiva conforme el art. 120 del Código Orgánico de la Función Judicial, se deberá designar mediante sorteo uno o más nuevos jueces quienes reemplazarán al o los anteriores, y deberán asumir legalmente la competencia.

Asumida la competencia del nuevo o nuevos jueces, se deberán inmediatamente celebrar nueva audiencia de fundamentación del recurso respectivo, para lo cual se deberán cumplir con todas las disposiciones previstas en este código, según corresponda al tipo de audiencia, especialmente, se producirá los medios de prueba y formularán las alegaciones finales, a que hubiere lugar, con el fin que se garantice el principio de inmediación, oralidad y tutela judicial. La celebración de la nueva audiencia no será causa de nulidad.

## **Metodología**

Este trabajo incluye un estudio descriptivo con base en métodos comparativos, porque analiza el principio de inmediación basado en el sistema oral en las normas procesales del Ecuador (incluyendo el COGEP y la Resolución N°18-2017 de CNJ), así como sobre el tema en la

investigación teórica realizada, el propósito es comparar la base del principio de intermediación en la actividad probatoria frente a los jueces que habiendo emitido sentencia oral, no pudieron emitir la sentencia escrita, por ausencia definitiva. Luego de emitida oralmente la sentencia, la misma no puede ser emitida por escrito por otro juez, ni peor simplemente ser firmada por otro juez o miembro del tribunal de ser el caso. Este trabajo utiliza referencias bibliográficas, como la doctrina judicial y de autores, y las normas procesales, así como la Constitución ecuatoriana.

## **Resultados**

El principio de intermediación constituye la hipótesis básica en el sistema procesal oral y la actividad probatoria. De acuerdo con esto, el juez que mantiene contacto directo con las partes procesales durante la prosecución de la litis judicial, debe ser el que resuelve el caso tanto en sentencia oral, como escrita, empero, el COGEP, no previno los escenarios de ausencia definitiva del juzgador que, habiendo dictado sentencia oral, no dictó la sentencia escrita.

El artículo 93 COGEP, establece que al terminar la audiencia el juez emitirá sentencia de forma oral, y posteriormente de forma escrita, igual ocurre en el sistema penal al amparo del artículo 621 COIP, sin embargo, la Resolución N°18-2017 emitida por el Pleno de la CNJ no garantiza este principio, por lo que es necesario descartar la referida resolución del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y en su lugar adoptar las reformas que se proponen en esta investigación.

## **Conclusiones**

El principio de intermediación se constituye como el principio procesal elemental para la actividad probatoria en el sistema procesal oral civil, ya que a través de este se configura la triada de interrelación directa del juzgador, los medios de prueba y las partes, con lo cual, el juez puede alcanzar de forma óptima la certeza jurídica del caso y aplicar su experticia y sana crítica para valorar los medios probatorios, que en conjunto con las alegaciones realizadas por los legitimados, lo conducirán para obtener la decisión en la causa, que se traducirá en su sentencia, primeramente oral, y posteriormente escrita.

De ahí que subsiste un problema jurídico, al momento que el mismo juez quien dictó la sentencia oral, no puede dictar la sentencia escrita por ausencia definitiva del cargo (art. 120 COFJ), y es entonces, que debe primar la intermediación procesal, por sobre la celeridad o economía procesal,

como equívocamente la CNJ en su Resolución N°18-2017 ha sostenido. Así pues, en esta investigación proponemos una clara reforma normativa al COGEP, incluyendo dos nuevos artículos, el 93.A y 93.B, seguidos del artículo 93 COGEP, con los que se resuelve el problema jurídico, y se contempla escenarios claros de como se debe solventar la ausencia definitiva del juzgador.

## Referencias

1. López Ruíz, Francisco, “Notas en torno al principio de inmediación en el proceso penal. Una aproximación epistemológica” [online], Revista General de Derecho procesal, N° 40, Editorial Iustel, España, septiembre 2016.
2. De Las Heras García, Manuel, “Consideraciones relativas al principio de inmediación en la LEC/2000” [online], Revista del Poder Judicial, N° 65, Consejo General del Poder Judicial, España, primer trimestre 2002.
3. Gallegos Rojas, Rita Ximena, “El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana” [online], Universidad Internacional del Ecuador, Innova Research Journal, Vol. 4, N° 2, Ecuador, 2019.
4. Morán Sarmiento, Rubén, “Derecho Procesal Civil Práctico.- Principios fundamentales del Derecho Procesal”, Tomo I, Segunda Edición, Edilex S.A. Editores, Perú, 2011.
5. Torrè, Abelardo, “Introducción al derecho”, décimo cuarta edición ampliada y actualizada, LexisNexis Abeledo-Perrot, Argentina, Buenos Aires, 2003.
6. Baquero Martí, Araceli, “La videoconferencia en las garantías del proceso penal” [online], Tesis Doctoral Universidad de Sevilla, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Procesal y Penal, Sevilla, España, 2017.
7. Bueno Jiménez, Mauricio, “El principio de inmediación penal y la prueba por videoconferencia (relación entre los arts. 229 LOPJ y 731 bis LECrim.), [online], Noticias Jurídicas, mayo 2015.
8. Fons Rodríguez, Carolina, “La videoconferencia en el proceso civil (la telepresencia judicial)” [online], Coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal, Vol. 2, Universidad de Valencia Servicio de Publicaciones, España, 2008.

### **Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador**

9. CCE, Sentencia 005-16-SEP-CC, de 06 de enero de 2016.

### **Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador**

10. CNJ (Sala de lo Laboral) Resolución 635-2015, de 23 de noviembre del 2015, ponente Ilmo. Dr. E. Duque Ruíz.
11. CNJ (Sala de lo Laboral) Resolución 077-2015, de 10 de marzo del 2015, ponente Ilmo. Dra. P. Aguirre Suárez.
12. CNJ (Sala de lo Penal) Resolución 526-2014, de 11 de abril del 2014, ponente Ilmo. Dr. V. Robalino Villafuerte.
13. CNJ (Sala de lo Penal) Resolución 367-2013, de 02 de abril del 2013, ponente Ilmo. Dr. V. Robalino Villafuerte.
14. CNJ (Segunda Sala de lo Penal) Resolución 107-2009-2SP, de 18 de febrero del 2009, ponente Ilmo. Dr. L. Abarca Galeas.

### **Normativa Ecuatoriana**

15. Constitución, 2008.
16. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, R.O. N°52, 22-IX-2009.
17. Código Orgánico de la Función Judicial, R.O. N°544, 09-III-2009.
18. Código Orgánico General de Procesos, R.O. N°506, 22-V-2015.
19. Código Orgánico Integral Penal, R.O. N°180, 10-II-2014.

### **Instrumentos Internacionales**

20. Convenio iberoamericano sobre uso de la videoconferencia en la cooperación internacional entre sistemas de justicia y el protocolo adicional, Mar del Plata, 03 de diciembre del 2010.